HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen las siguientes Iniciativas:

1. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33 Y 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, suscrita por la Diputada **Itzel Josefina Balderas Hernández,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33 Y 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, suscrita por la Diputada **Julieta Kristal Vences Valencia** y por Diputadas y Diputados Federales de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, **integrantes de los Grupos Parlamentarios** de Morena, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

3. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, suscrita por la Diputada **Nayeli Arlen Fernández Cruz,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

4. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33 Y 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE LECHE MATERNA, suscrita por **Diputadas y Diputados Federales de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión**, integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

5. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33 Y 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, suscrita por el Diputado **Marco Antonio Natale Gutiérrez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

6. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 y 47 BIS. DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, suscrita por la Diputada **Alma Carolina Viggiano Austria**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

7. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO A LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 47 BIS, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, suscrita por la Diputada **Lilia Aguilar Gil**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Comisión de Comunicaciones y Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción VI; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el rubro de **Antecedentes**, se da cuenta del trámite legislativo dado a las iniciativas, materia del presente dictamen, del recibo y cuyo turno recayó en esta Comisión.

II. En cuanto al apartado **Contenido de las Iniciativas**, se expone los motivos y alcances de las propuestas objeto de estudio, y se hace una síntesis de los temas que la integran.

III. Asimismo, en cuanto a las **Consideraciones**, los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar las iniciativas turnadas; expresa los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV. Finalmente, se presenta el **Decreto** en el que la Comisión de Comunicaciones y Transportes emite su decisión respecto a las iniciativas presentadas, turnadas y analizadas.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 24 de abril de 2023, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 33 y 47 bis de la Ley de Aviación Civil, suscrita por Itzel Josefina Balderas Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-5-2354 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género, asignándole el expediente número 7172.

3. En sesión celebrada el 3 de mayo de 2023, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 33 y 47 bis de la Ley de Aviación Civil suscrita por la Diputada Julieta Kristal Vences Valencia y diputadas y diputados federales de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

4. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-6-2478 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género, asignándole el expediente número 7243.

5. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados con fecha 9 de mayo de 2023, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 33 y adiciona la fracción II del artículo 47 de la Ley de Aviación Civil, suscrita por la Diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

6. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-2-2404 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 7275.

7. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2023, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 33 y 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, suscrita por diputadas y diputados Federales de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

8. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-7-2338 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y

Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género, asignándole el expediente número 7483.

9. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2023, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 33 y 47 bis de la Ley de Aviación Civil, suscrita por el Diputado Marco Antonio Natale Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

10. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-4-2427 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 7795.

11. En sesión celebrada por la Comisión Permanente el 31 de mayo de 2023, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33 y 47 bis. de la Ley de Aviación Civil, suscrita por la Diputada Alma Carolina Viggiano Austria, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

12. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-6-2522 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 7902.

13. En sesión celebrada con fecha 8 de agosto de 2023 por la Comisión Permanente, fue presentada la iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona un párrafo cuarto a la fracción IX del artículo 47 Bis de la Ley de

Aviación Civil, suscrita por la Diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

14. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número CP2R2A.-1963 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 8289.

15. Con fecha 7 de junio de 2023, se recibió mediante oficio CIG/542/23 de la Comisión de Igualdad de Género, Opinión de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 33 y 47 bis de la Ley de Aviación Civil, en materia de leche materna, promovida por la Diputada Julieta Kristal Vences Valencia del Grupo Parlamentario de Morena y diputadas y diputados integrantes de los grupos parlamentarios de Morena, del Partido del Trabajo, del partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Movimiento Ciudadano, votada en la Vigésima Reunión Ordinaria de dicha Comisión.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. En su exposición de motivos la diputada **Itzel Josefina Balderas Hernández** refiere los siguientes argumentos:

> La Lactancia Materna es un derecho para las mujeres, niñas y niños, mismo que se establece en el artículo 76, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.3 Por su parte, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el artículo 39, establece que la mujer

trabajadora tendrá derecho a recibir capacitación para incentivar la lactancia materna como alimento exclusivo durante los seis primeros meses y complementario hasta el segundo año de vida, así como también, dos reposos extraordinarios por día para amamantar o extraer la leche materna.

Pese a los esfuerzos de fortalecer el marco normativo para impulsar la lactancia materna las mujeres lactantes aún enfrentan múltiples barreras para practicarla y prolongarla. Una de las principales recomendaciones para establecer la lactancia materna pese a la separación entre la madre y el lactante ya sea por motivos laborales, de salud, de viajes, entre otros, es la extracción de leche.

La extracción de leche puede ser manual o con un extractor, pero siempre considerando la misma frecuencia con la que se amamanta al bebé manteniendo las indicaciones sanitarias para su almacenamiento y transportación.

La investigación "Pérdidas de oro líquido: transportación de leche materna en aeropuertos" escrita por la organización del Pacto por la Primera Infancia, compartió el testimonio de Dalila, Marcela y Carolina, madres lactantes que tienen la necesidad de viajar constantemente por motivos laborales y en cada viaje durante la inspección el punto de revisión del aeropuerto se les exige tirar la leche materna por no llevar a sus bebés a bordo. A través de sus redes sociales la presentadora de Multimedios, Marcela Mistral Leal Guzmán, el 11 de diciembre del 2022 transmitió como fue obligada a tirar la leche materna que transportaba en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México debido a que fue almacenada en dos biberones que excedían el volumen permitido de 100 mililitros y sin la compañía de su bebé. La obligación del Estado es fortalecer y promover la lactancia materna de forma exclusiva a fin de garantizar el derecho de las niñas y niños a una alimentación nutritiva y de calidad sumado también al derecho humano que tienen las mujeres para amamantar.

2. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 Y 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Único. Se reforman los artículos 33 y 47 Bis de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 33.- ...

...

Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, **a las mujeres en periodo de lactancia,** así como a las de edad avanzada.

...

Artículo 47 Bis. ...

I. ...

II. ...

III. En el caso que las pasajeras sean mujeres en periodo de lactancia podrán transportar la leche materna en su equipaje de mano con los artículos necesarios para realizar las extracciones necesarias y su adecuada transportación sin necesidad de viajar con la o el bebé.

IV. El pasajero tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, los concesionarios o permisionarios están obligados a informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquierotra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. Lo deberán hacer a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.

...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. En su exposición de motivos, la Diputada **Julieta Kristal Vences Valencia** y **las diputadas y diputados de diferentes grupos parlamentarios** refieren los siguientes argumentos:

La lactancia materna es reconocida como un derecho de las niñas y los niños, ya que esta se vincula con la garantía del derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como de protección a la salud, el cual reconoce hoy en día el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el UNICEF han emitido diversas recomendaciones sobre la importancia y los beneficios que genera la lactancia materna durante los 6 primeros meses de vida de los infantes, además de que sean alimentados con otros alimentos seguros y nutricionalmente adecuados hasta los dos años de edad o más.

Existen diversas acciones promovidas por los gobiernos y los organismos internacionales para incrementar el porcentaje de niñas y niños que son alimentados mediante leche materna. Por ello es que resulta de la mayor relevancia el seguir impulsando estrategias y campañas de información que difundan los beneficios de este modo de alimentación, y que además eliminen todos aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de este derecho. Como es el caso de muchos de los aeropuertos mexicanos, espacios en donde se les niega a las madres la posibilidad de viajar con leche materna como parte de su equipaje de mano, aun cuando existe normativa como la Circular Obligatoria de Seguridad Aérea (CO SA 17.2/10 R3) "Que

establece la regulación de artículos prohibidos a introducir a las aeronaves de servicio al público, y su posesión en las zonas estériles de los aeródromos civiles de servicio al público para la prevención de actos de interferencia ilícita" y señala en su numeral 9.8 "Se permite el transporte de LAG [Líquidos, aerosoles y geles] en cantidades superiores [100 ml] cuando se trate de pasajeros con necesidades (...) tales como alimentos y bebidas para bebé (...) .

No obstante, uno de los aeropuertos más transitados del país, como es el AICM emitió un comunicado el 13 de diciembre de 2022 explicando sobre la transportación de leche materna, donde se regula a través del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil en su anexo "P" y la Circular antes mencionada, detallando la no restricción de este vital líquido en los filtros de seguridad siempre y cuando viaje el bebé. En caso contrario, los usuarios tendrían las siguientes opciones: 1) Documentar el envase, 2) Entregar el envase a un familiar en la parte de acceso público o 3) Abandonar el producto.

Al respecto, la Secretaría de Género e Igualdad Sustantiva de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México (ASPA) manifiesta la existencia de una contradicción entre lo dispuesto por las restricciones en los aeropuertos, lo que determina el Programa y la Circular; dado que estos últimos documentos no prohíben expresamente el ingreso con leche materna a los vuelos, ni que sea un requisito que los bebés tengan que estar presentes con sus madres.

Además, se suele utilizar como argumento para impedir el ingreso de la leche materna en los aeropuertos lo dispuesto por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) organismo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en su Listado de Productos y Subproductos Agroalimentarios para su Importación Turística mismo que manifiesta el traslado de leche maternizada, únicamente la que se encuentre enlatada o que se transporte en empaques y en el caso de envases de leche abiertos o en porciones individuales. Únicamente si acompañan al lactante.

Derivado de lo expuesto, se evidencia la falta de sensibilidad por parte de las autoridades inmersas, ya que en muchas ocasiones obligan a las mujeres a vaciar la leche materna antes del vuelo y no poder transportarla quedando de manifiesto

la necesidad de reformar el marco normativo para evitar confusiones y que esto siga ocurriendo.

4. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

PROYECTO DE DECRETO SE REFORMA EL ARTÍCULO 33, TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 33. En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros.

...

Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, a las deedad avanzada, **a las mujeres embarazadas, a las mujeres trabajadoras, aviadoras y sobrecargos que se encuentran en periodo de lactancia**.

...

Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

I. ...

II. El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante. **Las personas pasajeras acompañadas con o sin el infante, podrán transportar la leche materna líquida de manera razonable en**

su equipaje de mano. El transporte de la leche materna líquida se sujetará a lo dispuesto en los tratados internacionales y al derecho a la maternidad.

III. a X. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. En su exposición de motivos la diputada **Nayeli Arlen Fernández Cruz** refiere los siguientes argumentos:

A pesar de que son conocidos todos sus beneficios, la frecuencia y duración de la lactancia materna ha disminuido, incidiendo lo anterior en la calidad de vida y la salud de los niños y niñas.

En el país la lactancia materna exclusiva en niños menores de 6 meses de edad es la más baja en América; lo anterior porque las políticas son débiles y la situación se ha visto agravada por la falta de atención en el tema por parte del gobierno, el sector privado y la sociedad civil.

La leche materna y el dispositivo de extracción no están en el listado de las prohibiciones y limitaciones establecidas al equipaje de mano en diversos aeropuertos nacionales e internacionales, pero la realidad que viven muchas madres es que en muchos de los aeropuertos de México los agentes de seguridad insisten en que se coloque en el equipaje que se documenta, es decir, que se coloque en el maletero del avión que no va con la madre o se deseche la leche extraída.

La falta de capacitación y criterio en la revisión de la leche materna y del dispositivo de extracción al ser transportados como equipaje de mano por parte de los agentes de seguridad en los centros de revisión de los aeropuertos ha provocado que las mujeres vivan una experiencia desagradable en los centros de revisión, el trato en ocasiones es inhumano, agresivo e intimidatorio, lo cual, sin duda alguna, violenta sus derechos.

Los aeropuertos internacionales han establecido métodos cada vez más efectivos en cuanto a prevenir y evitar el narcotráfico y el terrorismo; México no es la excepción, pues existe una regulación adecuada por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) para garantizar un servicio profesional en la planeación de los diferentes aeropuertos. No obstante, lo anterior, en cuanto a la atención otorgada a las mujeres en periodo de lactancia no se aplica un protocolo correcto.

A pesar de la capacitación proporcionada al personal de seguridad, éste no tiene un criterio adecuado para decidir respecto al transporte del equipaje de mano que contiene las bolsas o mamilas con la leche materna, la hielera para guardarlas y el dispositivo para la extracción de la misma.

6. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo Único. Se reforma el tercer párrafo del artículo 33 y se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 33. En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros.

Los menores de edad podrán viajar solos, bajo responsiva de sus padres o tutores.

Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, a las personas de edad avanzada, **a las mujeres embarazadas y a las que se encuentren en periodo de lactancia.**

Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos realizarán el traslado de órganos, tejidos y células humanas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

I. ...

II. El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.

En el caso de mujeres en periodo de lactancia que viajen con o sin el infante, podrán transportar leche materna en su equipaje de mano, siempre que la cantidad sea razonable al pasajero y su itinerario de viaje.

Para los servicios de transporte aéreo internacional, el transporte de la leche materna se sujetará a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por México

III. a X. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

7. En su exposición de motivos, **las diputadas y diputados de distintos grupos parlamentarios** refieren los siguientes argumentos:

Se entiende por lactancia materna al hecho por medio del cual las niñas y los niños son alimentados exclusivamente por leche materna, sin ingerir otro tipo de alimentos

sólidos o líquidos, con excepción de aquellas soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos recetados.

En este contexto, tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el UNICEF han emitido diversas recomendaciones sobre la importancia y los beneficios que genera la lactancia materna durante los 6 primeros meses de vida de los infantes, además de que sean alimentados con otros alimentos seguros y nutricionalmente adecuados hasta los dos años de edad o más.

La OMS ha identificado que, en los países de América Latina y el Caribe, el 50% de los bebés son alimentados mediante el pecho de sus madres durante la primera hora después del parto. Por otro lado, el INEGI y UNICEF México a través de su Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015, han demostrado que en nuestro país el 95% de los infantes son alimentados con leche materna al menos en una ocasión durante su primer año de vida.

A pesar de que dicha cifra es elevada, también la encuesta demuestra que las niñas y los niños de entre 6 y 23 meses de edad en México no recibe una dieta mínima aceptable, razón por la cual se requieren de políticas públicas que atiendan a dicha problemática y materialicen los derechos de las infancias.

...muchos de los aeropuertos mexicanos, espacios en donde se les niega a las madres la posibilidad de viajar con leche materna como parte de su equipaje de mano, aun cuando existe normativa como la Circular Obligatoria de Seguridad Aérea (CO SA 17.2/10 R3) "Que establece la regulación de artículos prohibidos a introducir a las aeronaves de servicio al público, y su posesión en las zonas estériles de los aeródromos civiles de servicio al público para la prevención de actos de interferencia ilícita" y señala en su numeral 9.8 "Se permite el transporte de LAG [Líquidos, aerosoles y geles] en cantidades

superiores [100 ml] cuando se trate de pasajeros con necesidades (...) tales como alimentos y bebidas para bebé (...)

No obstante, uno de los aeropuertos más transitados del país, como es el AICM emitió un comunicado el 13 de diciembre de 2022 explicando sobre la transportación de leche materna, donde se regula a través del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil en su anexo "P" y la Circular antes mencionada, detallando la no restricción de este vital líquido en los filtros de seguridad siempre y cuando viaje el bebé. En caso contrario, los usuarios tendrían las siguientes opciones: 1) Documentar el envase, 2) Entregar el envase a un familiar en la parte de acceso público o 3) Abandonar el producto.

Al respecto, la Secretaría de Género e Igualdad Sustantiva de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México (ASPA) manifiesta la existencia de una contradicción entre lo dispuesto por las restricciones en los aeropuertos, lo que determina el Programa y la Circular; dado que estos últimos documentos no prohíben expresamente el ingreso con leche materna a los vuelos, ni que sea un requisito que los bebés tengan que estar presentes con sus madres.

Además, se suele utilizar como argumento para impedir el ingreso de la leche materna en los aeropuertos lo dispuesto por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) organismo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en su Listado de Productos y Subproductos Agroalimentarios para su Importación Turística mismo que manifiesta el traslado de leche maternizada, únicamente la que se encuentre enlatada o que se transporte en empaques y en el caso de envases de leche abiertos o en porciones individuales. Únicamente si acompañan al lactante.

Derivado de lo expuesto, se evidencia la falta de sensibilidad por parte de las autoridades inmersas, ya que en muchas ocasiones obligan a las mujeres a vaciar la leche materna antes del vuelo y no poder transportarla quedando de manifiesto la necesidad de reformar el marco normativo para evitar confusiones y que esto siga ocurriendo.

8. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo Único. Se reforma el artículo 33, tercer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción II del artículo 47 Bis, de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 33. En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros.

...

Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, a las de edad avanzada, **a las mujeres embarazadas, a las mujeres trabajadoras, aviadoras y sobrecargos que se encuentran en periodo de lactancia.**

...

Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

I. ...

II. El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente.

Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.

Las personas pasajeras acompañadas con o sin el infante, podrán transportar la leche materna líquida de manera razonable en su equipaje de mano. El transporte de la leche materna líquida se sujetará a lo dispuesto en los tratados internacionales y al derecho a la maternidad.

III. a X. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

9. En su exposición de motivos el diputado **Marco Antonio Natale Gutiérrez,** refiere los siguientes argumentos:

En las reglas que operan en los aeropuertos nacionales e internacionales la leche materna y el dispositivo de extracción no se encuentran contempladas en el listado de las prohibiciones o limitaciones establecidas para el equipaje de mano. Desgraciadamente, los agentes de seguridad no están capacitados adecuadamente o desconocen la importancia de la leche materna por lo que piden que ésta se coloque en el maletero del avión o se deseche, lo cual vulnera gravemente los derechos de las mujeres y de sus hijas e hijos en periodo de lactancia.

Por lo anterior, es necesaria la capacitación del personal que se encuentra en el filtro de revisión de equipaje en los aeropuertos del país para que puedan tener un amplio criterio en la revisión del mismo para permitir que las mujeres que llevan leche materna con ellas puedan transportarla en su equipaje de mano, evitando así experiencias desagradables para las madres.

Debemos facilitar la trasportación de la leche materna y quitar cualquier dificultad a la que se enfrentan las mujeres al llegar a los centros de seguridad de los aeropuertos nacionales, para lograrlo es indispensable que los agentes de seguridad estén debidamente capacitados y cuenten con la preparación para entender que la leche materna es vital para la alimentación y desarrollo de los menores. Para evitar que esto siga sucediendo se deben realizar reformas a la

legislación actual a fin de otorgarles seguridad y claridad a las autoridades y a las usuarias de los aeropuertos a la hora de la revisión del equipaje y así lograr una sincronía entre lo que dicen las leyes y la aplicación de las mismas. Debemos tener un criterio unificado a la hora de decidir si se puede llevar la leche materna en el equipaje de mano cuando este contenga bolsas o mamilas con este líquido, la hielera para guardarlas y el dispositivo para la extracción de la misma.

10. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo Único. Se reforma el tercer párrafo del artículo 33 y se adiciona la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 33. En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros.

Los menores de edad podrán viajar solos, bajo responsiva de sus padres o tutores.

Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, **a las mujeres embarazadas, a las que se encuentren en periodo de lactancia comprobable con un documento expedido por una institución médica,** así como a las de edad avanzada.

Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

I. ...

II. El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.

En el caso de mujeres en periodo de lactancia, comprobable con un documento expedido por una institución médica, que viajen con o sin el infante, podrán transportar la leche materna en su equipaje de mano, siempre que la cantidad sea razonable y proporcional al pasajero y su itinerario de viaje.

Para los servicios de transporte aéreo internacional, el transporte de la leche materna se sujetará a lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

III. a X. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

11. En su exposición de motivos la diputada **Alma Carolina Viggiano Austria,** refiere los siguientes argumentos:

La radiografía del viajero mexicano evidencia que, aunque muchos mexicanos viajan solos, lo más común es que lo hagan acompañados. Los viajes en pareja aparecen en el primer lugar de preferencia, seguidos de viajes en familia y, en menor medida, viajes con amigos. Por consiguiente viajar en avión con un bebé es algo necesario e imprevisible, por lo que es necesario prever, regular y normar estos viajes a fin de que los derechos de los menores sean garantizados durante el viaje en avión.

La American Academy of Pediatrics (AAP) ofrece varias recomendaciones para realizar vuelos seguros con bebes. Por lo general, no recomienda que los bebés

recién nacidos viajen en avión sin necesidad, establece, que los viajes en avión aumentan el riesgo de que los recién nacidos se contagien de enfermedades infecciosas. Los bebés prematuros, con enfermedades crónicas del corazón o de los pulmones o con síntomas de enfermedades de las vías respiratorias superiores o inferiores pueden experimentar problemas debido a los cambios del nivel de oxigeno del aire de la cabina. Recomienda que los padres de familia consulten con el pediatra de los menores antes de viajar en avión, a fin de tener todas las recomendaciones necesarias para garantizar la salud del menor en todo momento.

En caso de la alimentación del bebe durante el viaje, la Academia explica que en caso de transportar un menor en un vuelo comercial las normas de seguridad están obligadas a exentar de la regla 3-1-1 5 . Explica que es posible ingresar al vuelo formulas liquidas, leche materna extraída con anterioridad, sustancia para hidratar al menor, recomienda por seguridad comunicar al agente de TSN lo que se transporta.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) recomiendan que la leche materna sea el alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación

de la misma, con alimentos adecuados y nutritivos para su edad7. La organización reconoce a la lactancia materna exclusiva (LME) como un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos.

A pesar de lo anterior, en México, solamente 1 de cada 3 bebés recibe leche materna como alimento exclusivo hasta los 6 meses. Además de "proporcionar todos los nutrientes y la hidratación necesarios, la lactancia materna ayuda a prevenir infecciones gastrointestinales y respiratorias, obesidad, diabetes, leucemia, alergias, cáncer infantil, hipertensión y colesterol alto. Asimismo, puede contribuir a prevenir la infección por COVID-19". Las niñas y los niños que son alimentados al

seno materno tienen menor riesgo de mortalidad en el primer año de vida que quienes que no lo son.

La lactancia contribuye al desarrollo de los países, pues ayuda a disminuir costos para atender enfermedades como diabetes, cáncer, hipertensión, entre otras. En México, se estima que "el costo asociado a la salud de la niña o el niño por una mala práctica de lactancia materna va de $745.6 millones a $2,416.5 millones anuales, y de estas cifras el costo de la fórmula infantil representa del 11 al 38%".

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial13 y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anteriormente expuesto, el sentido de la presente iniciativa, que busca garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes durante los viajes realizados en vuelos comerciales, garantizando el ingreso en cabina de los elementos necesarios para la alimentación del menor, como son líquido, formulas alimentaria o leche materna.

12. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 33 Y 47 BIS. DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

ÚNICO. Se reforman los artículos 33 y 47 BIS. de la Ley de Aviación Civil. Artículo 33. En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros.

Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen atender de manera adecuada los principios básicos de la salud,

la nutrición, la lactancia materna, la higiene y el saneamiento de los menores de edad.

...

...

...

Capítulo X Bis

De los derechos y las obligaciones de los pasajeros

Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

I. ...

II. El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.

Los pasajeros menores de dos años tienen derecho a disfrutar los principios básicos de la salud, la nutrición, la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes.

III. a X. ...

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

13. En su exposición de motivos la diputada **Lilia Aguilar Gil,** refiere los siguientes argumentos:

La leche materna es el primer alimento natural que le proporciona al bebé la energía y nutrientes que necesita durante los primeros meses de vida. Contribuye a la maduración neurológica y funcional del tracto gastrointestinal, al desarrollo de los mecanismos de defensa inmunes y no inmunes de la mucosa gastrointestinal y a la maduración renal, protegiendo al bebé de enfermedades e infecciones crónicas como diarrea y neumonía lo que reduce la mortalidad infantil; desciende las tasas de síndrome de muerte súbita del lactante, diabetes tipo 1 y 2, linfoma, leucemia, sobrepeso, obesidad, hipercolesterolemia, alergias alimentarias, asma, entre otras; además, promueve el desarrollo sensorial y cognitivo del bebé.

Cabe señalar que la sustitución de la lactancia materna por el consumo de fórmula comercial infantil interfiere con el desarrollo y crecimiento adecuado y pone en riesgo la salud y supervivencia de los lactantes, dada su composición, su manufactura ultraprocesada y la necesidad del uso de agua segura para su preparación, lo que condiciona el desarrollo de enfermedades infecciosas y crónicas. Pese a todos los beneficios que han quedado patentes, según cifras citadas por la OMS, en todo el mundo solo el 38% de los lactantes menores de 6 meses reciben lactancia materna exclusiva. Las prácticas de lactancia subóptimas, entre ellas la lactancia no exclusiva, contribuyen al 11,6% de la mortalidad en los niños menores de 5 años lo que supuso unas 804 000 muertes infantiles en 2011.

En este escenario, se considera que el Estado mexicano debe poner en práctica estrategias diversas e integrales que fomenten la lactancia materna en los ámbitos público y privado en los que se desarrolla y actúa el binomio materno infantil.

De este modo, cuando la mujer debe separarse de su hijo tiene el derecho y la posibilidad de extraerse la leche para integrar un banco que pueda proporcionársele al infante cuando no se encuentre junto a su madre y que ella continúe teniendo la estimulación necesaria para que no disminuya la producción. Pese a contar con esta facilidad, cuando la mujer se incorpora a sus actividades y le es necesario viajar se

enfrenta a la falta de cultura, no sólo respecto de la lactancia en público sino también en las revisiones de los puntos de control y revisión de los aeropuertos en los que el personal, además de carecer de información respecto de la cantidad de leche materna que puede transportarse en el equipaje de mano, obliga a las madres a deshacerse de ella si desea hacer su abordaje o aplica al líquido protocolos de seguridad que terminan por contaminarla y hacerla inservible para su consumo.

Al respecto, la Dirección General de Aeronáutica Civil emitió en mayo de 2014, una Circular Obligatoria que en su punto 9.8 señala que está prohibida la introducción de envases conteniendo LAG (Líquidos, aerosoles y geles), a las zonas estériles de los aeródromos o a través de los puntos de inspección de pasajeros, a menos que se conserven en envases individuales de una capacidad no superior a los 100 ml (o su equivalente), sin importar si están llenos o no, todos los envases deben caber sin dificultad en una bolsa de plástico resellable completamente cerrada, de una capacidad no superior a 1 litro (aproximadamente de 20 x 20 cm o su equivalente). También establece este numeral que se permite el transporte de LAG en cantidades superiores a las señaladas en el párrafo anterior cuando se trate de pasajeros con necesidades dietéticas especiales, tales como alimentos y bebidas para bebé o personas bajo tratamiento médico.

De lo anterior se desprende que, es posible transportar la leche materna de los menores, e incluso el aparato de extracción, siempre que se cumpla con las medidas establecidas para ello; sin embargo, es nula la capacitación del personal que aplica los controles de seguridad en los aeropuertos. Más aún, la circular a la que nos referimos no refiere como requisito indispensable para el acceso y abordaje a la cabina de pasajeros que el menor viaje a bordo con la madre, por lo que incluso debería facilitarse este tratamiento a las madres que no pueden permanecer con sus hijos y desean seguir con la lactancia realizando la extracción de este líquido invaluable. A pesar de lo establecido por la circular, el sitio electrónico oficial del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México señala, en el apartado de pasajeros con necesidades médicas especiales que están permitidos medicamentos, leche y alimentos para bebé (siempre y cuando el bebé vaya a bordo

de la aeronave), así como para necesidades dietéticas especiales. No es requerido que estos productos se coloquen en bolsa de plástico resellable siempre que la cantidad sea razonable a la necesidad del pasajero y de su itinerario.6 Resalta entonces la contradicción que existe entre la Circular Obligatoria y las medidas desproporcionadas que ha impuesto la Agencia Federal de Aviación Civil, como administrador aeroportuario, al solicitar que el menor viaje en el avión pues, en muchos casos, el no estar en posibilidad de viajar con los bebés es justamente lo que genera la necesidad de extraer y transportar la leche materna con el objeto de que no disminuya la producción de ésta y que la leche pueda ser ingerida por el menor en otro momento.

14. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

Único. Se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose el actual y subsecuentes en su orden, a la fracción IX del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. ...

...

I. a VIII. ...

IX. ...

...

...

Las madres podrán transportar leche materna y los dispositivos necesarios para su extracción en el equipaje de mano, independientemente de que viajen con sus hijos lactantes, siempre que se ajusten a los límites o dimensiones establecidos en el párrafo anterior y a las disposiciones y protocolos de inspección que emita la Agencia Federal de Aviación Civil para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y tripulantes de la aeronave.

...

...

...

X. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

15. Con fecha 7 de Junio de 2023, mediante oficio CIG/542/23 fue recibida en esta Comisión Dictaminadora Opinión de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan los artículos 33 y 47 bis de la Ley de Aviación Civil, en materia de leche materna, promovida por la diputada Julieta Kristal Vences Valencia del Grupo Parlamentario de Morena y diputadas y diputados integrantes de los grupos parlamentarios de Morena, del Partido del Trabajo, del partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Movimiento Ciudadano, votada en la Vigésima Reunión Ordinaria, en la que esgrimen los siguientes argumentos:

Que los limites y restricciones del derecho a la lactancia constituye un acto de violencia y discriminación laboral, es por ello que el Estado Mexicano debe garantizar el respeto del mismo para hacerlo efectivo, a través de las heramientas legislativas adecuadas y debidamente reguladas.

Que la iniciativa en comento constituye la obligación de respetar y observar el derecho de las mujeres a lactar a sus bebés, ya que como bien lo señalan las y los promoventes, existe una falta de sensibilidad por parte de las autoridades de las aerolineas,ya que en diversas ocasiones obligan a las mujeres a vaciar la leche maternal antes del vuelo, pues señalan una restricción para transportarla. Sin embargo ya en diversos paises como Estados Unidos, Japón o Colombia han adopatado medidas en sus aeropuertos, donde habilitan lactarios como espacios

fisicos dedicados a generar un entorno cómodo, seguro e higiénico para lactar, asi como para dar posibilidad de que pasajeras, pilotas y sobrecargos puedan ingresar con leche maternal que hayan extraido de manera embotellada.

Con la presente reforma también se pretende la implementación de las medidas para que en los espacios públicos como es el caso de los aeropuertos y aviones, puedan existir espacios exclusivos para que las madres amamanten o extraigan la leche para sus hijos, pues de los informes del ASPA, en el caso de extracción de leche, durante el vuelo está se realiza en un tiempo determinado dado que la tripulación a bordo de una aeronave no debe ausentarse de la cabina y de hacerlo debe limitarse al mínimo de tiempo.

16. La Comisión de Igualdad de Género emite el siguiente Acuerdo:

PRIMERO. – La Comisión de Igualdad de Género emite la presente opinión en sentido favorable respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan los artículos 33 y 47 bis de la Ley de Aviación Civil.

SEGUNDO. – Remítase la presente opinión a la dictaminadora la Comisión de Comunicaciones y Transportes para los efectos del artículo 69, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y una copia a la Mesa Directiva a efecto de que se actualicen los registros parlamentarios correspondientes.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

I. Debido a que las 7 iniciativas que se citan pretenden reformar los mismos preceptos de la Ley de Aviación Civil con idéntico propósito, por economía procesal la Comisión dictaminadora ha determinado realizar un solo dictamen, lo anterior de conformidad con el artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. Quienes integramos la comisión comprendemos las inquietudes de las y los promoventes, pero es preciso subrayar que, como citan algunos de los

iniciantes, no existe ninguna prohibición para ingresar leche materna en las aeronaves.

III. La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que los bebés sean amamantados exclusivamente durante los primeros seis meses de vida. En 2012, la Asamblea Mundial de la Salud (WHA) aprobó el objetivo global de nutrición de aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva en los primeros 6 meses de edad al menos al 50% para el año 2025[1].

IV. En ese sentido, la OMS afirma que las políticas de apoyo a la lactancia materna en el lugar de trabajo aumentan la retención de los empleados, el rendimiento, la lealtad, la productividad y el espíritu de grupo.

V. Por otra parte, y para para alcanzar los beneficios sanitarios y económicos de la lactancia materna, se creó la Iniciativa de Abogacía en la Lactancia Materna liderado por la UNICEF y la Organización Mundial de la Salud, y llama a los gobiernos, donantes, y socios en el desarrollo a, entre otras cosas, ***aprobar leyes de protección a la maternidad incluyendo licencias de trabajo y políticas de lactancia en los centros de trabajo***.

VI. En nuestro sistema jurídico se han aprobado reformas para favorecer la lactancia; basta mencionar lo que establece la fracción IV del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

---

[1] OPS Lactancia materna y alimentación complementaria, visible en https://www.paho.org/es/temas/lactancia-materna-alimentacion-complementaria#:~:text=La%20lactancia%20materna%20protege%20contra%20el%20s%C3%ADndrome%20de%20muerte%20s%C3%BAbita,que%20reciben%20lactancia%20materna%20exclusiva. Fecha de consulta 20 de julio de 2023.

I. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

VII. Ahora bien, es preciso mencionar que en la circular de la Dirección General de Aeronáutica Civil CO SA-17.2/10 R3 se señala en su punto 9.8 lo siguiente:

> *Está prohibida la introducción de envases conteniendo LAG (Líquidos, aerosoles y geles), a las zonas estériles de los aeródromos o a través de los puntos de inspección de pasajeros, a menos que se conserven en envases individuales de una capacidad no mayor a los 100 ml (o su equivalente), sin importar si están llenos o no, todos los envases deben caber sin dificultad en una bolsa de plástico resellable completamente cerrada de una capacidad no superior a 1 litro (aproximadamente de 20x20 cm o su equivalente). Sólo se permite una bolsa por pasajero, salvo lo indicado en el punto 7.3 de la presente circular.*
>
> ***Se permite el transporte de LAG en cantidades superiores a la señalada en el párrafo anterior cuando se trate de pasajeros con necesidades dietéticas especiales, tales como alimentos y bebidas para bebé** o personas bajo tratamiento médico. **Asimismo se permite que miembros de la tripulación de vuelo o de cabina que porten uniforme e identificación vigente de la empresa para la cual laboran, el transporte de cantidades extraordinarias de LAG**. Los empleados del aeropuerto podrán introducir cantidades extraordinarias de alimentos y bebidas que se consideren LAG,*

para consumo propio dentro de las zonas estériles pero no de las aeronaves[2].

Si bien, se puede interpretar que la disposición citada permite el ingreso de la leche materna, la realidad es que, como lo señalan quienes promueven las diversas iniciativas, las autoridades en los aeropuertos no están lo suficientemente capacitadas o sensibles a las necesidades de las personas que requieren ingresar con leche materna a las aeronaves.

VIII. En este sentido, es necesario mencionar que el 5 de mayo del presente año fue publicado en Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil; misma que entre otras modificaciones incorpora definiciones y mayores facultades para la Agencia Federal de Aviación Civil, entre ellas:

Artículo 6.
X. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;

En ese sentido, es evidente que dentro de las nuevas facultades otorgadas a la AFAC está la capacitación del personal por lo que, en caso de que se requiera una sensibilización en materia de lactancia materna, es la Agencia la que debería proveer dicha capacitación.

[2] AICM visible en https://www.aicm.com.mx/informacionalpasajero/archivos/cosa-17_2-10r3.pdf fecha de consulta 20 de junio de 2023.

IX. Ahora bien, es necesario subrayar, como se mencionó anteriormente que no está prohibido el transporte de leche materna, como se asume en las propuestas, lo anterior es una interpretación errónea de los textos normativos. Al respecto cabe señalar que una de las nuevas facultades otorgadas a la AFAC es precisamente interpretar la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, previa consulta con la Secretaría; como lo refiere la fracción XII del artículo 6 Bis, de la Ley de Aviación Civil.

X. A mayor abundamiento, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil ya estipula las obligaciones que se pretenden incluir en las iniciativas que se estudian, como consta a continuación:

ARTÍCULO 42. ...
Todo concesionario o permisionario debe brindar a los pasajeros discapacitados las facilidades para su movilización y adoptar las medidas necesarias para la atención de ***pasajeras embarazadas****, así como de personas de edad avanzada.*

XI. Tomando en cuenta la Opinión de la Comisión de Igualdad de Género, citada en el apartado de antecedentes, es preciso mencionar que coincidimos plenamente con la visión de quienes la emiten, dado que la lactancia es un derecho de las mujeres y de sus bebés, por lo que es una obligación respetar y observar ese derecho, ante la evidente falta de sensibilidad por parte de las autoridades, que en diversas ocasiones obligan a las mujeres a vaciar la leche materna antes del vuelo, pues señalan una restricción para transportarla.

XII. Quienes integramos la Comisión de Comunicaciones y Transportes somos sensibles a las inquietudes de las y los promoventes y comprendemos que,

en efecto, existe un problema al que se enfrentan quienes necesitan subir a una aeronave con leche materna, estén o no acompañadas de los infantes. De igual manera, somos conscientes de las necesidades que enfrentan tanto personas pasajeras como la tripulación a este respecto.

XIII. Por lo que se refiere a las propuestas de reforma al artículo 33 de la Ley en estudio, es preciso mencionar, que el propio Artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil ya establece en su fracción III, el derecho a un trato digno para las personas pasajeras.

De igual manera, como se citó con antelación, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil ya prevé la atención especial a mujeres embarazadas, razón por la cual, consideramos que se incurriría en una sobre regulación si se aprueba una reforma al artículo 33 en los términos de las propuestas.

XIV. Por lo que se refiere a las reformas planteadas por las distintas iniciativas, al artículo 47 Bis, las y los diputados de la Dictaminadora consideramos necesario especificar en la Ley de Aviación Civil la posibilidad de transportar leche materna y con esto contribuir a que, por un lado; se respeten los derechos de las y los pasajeros, así como de las infancias sin que ello obstaculice la seguridad en las aeronaves.

Por las consideraciones expuestas y fundamentado en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y

Transportes, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

IV. DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 47 Bis. de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. ...

Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir con cuando menos sus siguientes derechos:

I. ...

II. ...

Las personas pasajeras acompañadas con o sin el infante, podrán transportar leche materna, misma que podrá llevarse en cantidades mayores a los 100 ml.

III. a **X. ...**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

10a. Reunión Ordinaria de la Comsión de Comunicaciones y Transportes, LXV Legislatura
LXV

Número de sesion:10 20 de septiembre de 2023

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	DICTAMEN QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL EN MATERIA DE LECHE MATERNA
INTEGRANTES	Comisión de Comunicaciones y Transportes

Diputado	Posicion	Firma
Alfredo Vázquez Vázquez (MORENA)	A favor	084343B5A3EEEE7094536DF5244096C03EEF28696B5B9205AB3962D4438658A10506CAB951071DDB0175B89EEB575212257DFFE0320DC158B437874D4B1D089E
Ana Laura Sánchez Velázquez (PAN)	A favor	97B31129C4E662A3BE61C73B4A75ED3764F2B6921478655FA62E9A06768E0B6C8FB0D1EDFD6CBF43733BA8C54AD6357509DACBEC489AD54CEA9475E42DAC9B52
Andrés Mauricio Cantú Ramírez (PRI)	A favor	C1A961E31538E8ABD3BA0520A455ED0820220EA489AD84FC1760D2E5AFD06D410558C7FD536D9E5BF92E897DA82ACC182AEA7E9270D1F3386EEFCD2FAE3027D5
Ángel Domínguez Escobar (MORENA)	Ausentes	270647F15C38BCCD63C57ADF849ECBBA1EA7ADC22AC53917419128A008503AA21BFD0CFDDD68D1E271B67296DC99A54203B20522E71C89B26AFC1AE6B5B2B9D6

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

10a. Reunión Ordinaria de la Comsión de Comunicaciones y Transportes, LXV Legislatura
LXV

Número de sesion:10 — 20 de septiembre de 2023

NOMBRE TEMA	DICTAMEN QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL EN MATERIA DE LECHE MATERNA
INTEGRANTES	Comisión de Comunicaciones y Transportes

Armando Tejeda Cid (PAN)	A favor	3EF6DC3B95E916064B755B603AA6E8A64854A1A3336D930DBB105BFBDF1032704E1CD940CABA710A648F818AD690FBFC8CC91FD2C94A3D61199796C9CAE6B13B
Arturo Roberto Hernández Tapia (MORENA)	A favor	1E4576B9AF2C432785F764461C6CBC7BF9C28233E14CCC77C8A4114D9D5DB300B58687859116E27359171A2CDFDE3FAF0CB9BBA6D4894DFE645BCFFAEA0A5FE2
Beatriz Dominga Pérez López (MORENA)	A favor	9817F1018FAF96FBE35C0DD9667A88075B8565202CDC589F3E51A224432CF6ED0840B2F10DB1F0B648DAEB4A5FF32A405CEBBA136961F60CC6298E33CF949E04
Carlos Sánchez Barrios (MORENA)	A favor	3B840AE46E765F0870D2A4B0A2EA4E354C6DD9C4E739B9C0FB176D54C8A06C0F2557ED943E8E92B8ED463B88A322CBBA32347FA288A78DA285BBEABA9D0987A6
Carolina Beauregard Martínez (PAN)	A favor	215B380365601A5CF25790BC2C68A5BAAF3B67FE2D39C0C1D2F497B53C6EAD3B824F7921319C3E0A47FE54418781FE2F6BCF77AB1668808C4D6575CBB052ACE4

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

10a. Reunión Ordinaria de la Comsión de Comunicaciones y Transportes, LXV Legislatura
LXV

Número de sesion:10 — 20 de septiembre de 2023

NOMBRE TEMA	DICTAMEN QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL EN MATERIA DE LECHE MATERNA
INTEGRANTES	Comisión de Comunicaciones y Transportes

Desiderio Tinajero Robles (PAN)	A favor	0B7D34E1AF9969C823F3601CDF811787EA5FDF9EB613F05E6B3F37200F70834C7AC0B4CD8B4E84DC514A98E563F353FA9439A89F4A8F331C41C4EB5E9BC1A6F5
Francisco Favela Peñuñuri (PT)	A favor	1249E0ED4FFC76CEF2E5A1D7D5D14C8C7DF1F8B06E07CE65D3FA9CDABB564DBDD3E4DDAF3C142E8CA83C3B50D374216C6823BEFF78D053CD2196CA557F3FDEB7
Francisco Javier Borrego Adame (MORENA)	A favor	12413CC815E898C9C42BDB03EE66EC24CCF8C16EF009F45CC79D0E25E18D709A88F137B269D36D62F9B9571B8D4035000C68C92F2D3878ECFB5CBD4EAFC412F8
Francisco Javier Castrellón Garza (PAN)	Ausentes	2A862B4045F2B903ADFC38185EB891023897BF21B6DADAD0BD7CA874F3A0B2A1041012F8FBE70AA9FBF433134EC4A3637422759DBECDC265DAA33A6EF849F89F
Héctor Chávez Ruiz (PRD)	A favor	58BC44151049CC627104E45C7CD391CA0799EC250ECE7D176F479E6527649CB4F51A89EB12F5331D1C53136BB52F20D809AD48216A3A02455AC774D7B9F7BB77

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

10a. Reunión Ordinaria de la Comsión de Comunicaciones y Transportes, LXV Legislatura
LXV

Número de sesion:10 — 20 de septiembre de 2023

NOMBRE TEMA	DICTAMEN QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL EN MATERIA DE LECHE MATERNA
INTEGRANTES	Comisión de Comunicaciones y Transportes

Javier González Zepeda (PAN)	Ausentes	6A26BB2E93D7A48D68742184A2E290B6A00583317BD01F365894CC369EC362633776B719ABC9FE7EA9A8E38A47084FAA9862D1124B3ECCD82BF7614A56D7EC16
José Mauro Garza Marín (MC)	Ausentes	B305D47BBF2BB85B2058EDC7D0B325B49DD8C751A18B073C00D30D9EEE1736C51E1814FF2447B4C2669F393AD248442768CBE37D4A458D11A8D36E86C60F0850
Leonor Coutiño Gutiérrez (MORENA)	A favor	438E0CE71B8965F9F10E1D0D16B78F5B5BDC955EA78DAFE6319DD53374664DCCEFAF1545686DFA8F2D98C147B3A8A72E3BD5761A13549B2DD239D716DA7E5548
Marco Antonio Natale Gutiérrez (PVEM)	A favor	FDEE1F129F207B78C36AD37F2DD391A019AA058253705D8AB482B1D326D751D87D3A44A9CFD82F73778EEBAA6E0E57EFA7AA3C94D47F0E8DF28C638A7D28DE64
María del Rosario Merlín García (MORENA)	A favor	EE07D40F556A8ED98E763EC41D2597201827221CB4FF557102AB8A7D6555DC69E82F6784E79673865D10CC8CCE714D41F3E60F14F2F2B6E8D5D6B4C34F20D5BD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

10a. Reunión Ordinaria de la Comsión de Comunicaciones y Transportes, LXV Legislatura
LXV

Número de sesion:10 — 20 de septiembre de 2023

NOMBRE TEMA	DICTAMEN QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL EN MATERIA DE LECHE MATERNA
INTEGRANTES	Comisión de Comunicaciones y Transportes

Maria Guadalupe Alcantara Rojas (PRI)	A favor	C6FF5048C6EA8B819F5195FA21933E00B60DF70F31D0A72CDE9EF07660B4701608449BC6521D96163E89D3C0267B864AB582C4C16BC33E5F8F7C7EC63C99B6B3
Marisela Garduño Garduño (PT)	A favor	FBCF1336831A0607BEE3CE147173AA2591E5942811FF569048C1E9BC1A9A350D324B55F4108F4AA10D433B5C5C7D04B641AB991A1E7C3362B65C78573773F4C9
Miguel Torruco Garza (MORENA)	Ausentes	1E3D3DD198E336A1EE584552DEE8B98C6DAAC4A61D3DDB47285CE72645F7A7411E766A349FBC8A11752C73D19A8D943D2CE5D3D8C9D302A9043214872A8D5D15
Mónica Becerra Moreno (PAN)	A favor	D1FAD384466FFB0C8F423650112C8229C45681CBD7F56B1A1002F5511802EBCD6DDC302807DC2E13C8D72BBC5F1D8CFBBB4C267B74F584E3B48C3AFC38B141D5
Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho (MORENA)	A favor	F5A2127B319E0CCF417FE966C5E0C1136752FB7E086AEAB28FFE3E92639CF7D7C1D75000C1DF1F7656C3AEF190280F16724D2B8C47ECA48D7780E16C74F64AEC

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

10a. Reunión Ordinaria de la Comsión de Comunicaciones y Transportes, LXV Legislatura
LXV

Número de sesion:10 — 20 de septiembre de 2023

NOMBRE TEMA	DICTAMEN QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL EN MATERIA DE LECHE MATERNA
INTEGRANTES	Comisión de Comunicaciones y Transportes

Oscar Gustavo Cárdenas Monroy (PRI)	A favor	B0382C32A0E297A420858931642BC27C879604D7A74DD2140DD13708167BD66254722CDFC04417215C91A36A209F0E86B51C32A8C04DA9E999ECEC6B179D14E5
Pablo Gamboa Miner (PRI)	Ausentes	03277D4C0777791F010E86C19455758ADB366D8D49EF2B94A0A501EF59ECD15187CB0502CABF3C65D3D73E1CB93C7FFD3D7CC4C8DEBFAC3D32C133331D8DB51A
Roberto Ángel Domínguez Rodríguez (MORENA)	A favor	22A2CDD80C87E36F41D8DFEED7131BC876B975EA26668002A15CCD762A02ABD1C49023BE9AA26174647FCE3AEF36B0627EB90877C36E24F2194283D1FD11F397
Saúl Hernández Hernández (MORENA)	A favor	4A6DCB7CC37A84450D4C15744E88E77241601C14091AE3479EE9CCC3EFABB8B8B32979272A38804728CF93F8A92C09E4EC85F4321EEDF7B8ADCA92512EB9449E
Steve Esteban Del Razo Montiel (MORENA)	A favor	3A05F4AB722C9CC1C2AA68AF96D1930FA2453F8FF7D1E49C031A09D6023B8E5051D554CDB1475456AE8409F1C53C739EDF9DB4C24C969E0CC0533482655E9CAC

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

10a. Reunión Ordinaria de la Comsión de Comunicaciones y Transportes, LXV Legislatura
LXV

Número de sesion:10 20 de septiembre de 2023

NOMBRE TEMA	DICTAMEN QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL EN MATERIA DE LECHE MATERNA
INTEGRANTES	Comisión de Comunicaciones y Transportes

Víctor Manuel Pérez Díaz

(PAN)

A favor

8660FF5CFFE189ABF1712242B1AC9
4ECFCFD0B1360B91AB7224DF46E37
220B771A6569F5B6FA9BD020055313
12A1B0AB6D7576977A3A0D5731E8C
84A4FAC1098

Total 30